



**Protocolo para la realización de
consultas a los pueblos y comunidades
indígenas
de conformidad con estándares del
Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos
Indígenas y Tribales en Países
Independientes**

Marco jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Artículos 1 y 2)
- Convenio 169 de la OIT para pueblos indígenas y tribales (Artículos 6 y 7)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (/artículo 19)
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (artículo 2)



Tres niveles de participación de los pueblos indígenas:

- Cuando las políticas y programas les conciernan, donde habría el derecho a la **participación**.
- Cuando las medidas administrativas o legislativas sean susceptibles de afectarlos directamente, donde el Estado tiene el deber de **la consulta previa** y
- Cuando la afectación sea de tal grado en cuyo caso no es suficiente la consulta sino que es necesario el **consentimiento libre, previo e informado**.



Se requiere Consentimiento PLI

- Cuando el proyecto implique traslado de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales (Declaración ONU, Pueblos Indígenas, art. 10).
- Cuando el proyecto implique el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus territorios (Declaración ONU, art. 29.2).
- Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que pudieran tener un impacto mayor en los territorios indígenas (Corte IDH, Caso Saramaka vs Surinam, párr. 133).
- Cuando se trate de actividades de extracción de recursos naturales en territorios indígenas que tengan impactos sociales, culturales y ambientales significativos (Anaya, 2010).



Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por **impactos significativos**, se debe entender que dichas actividades de extracción de recursos amenacen u ocasionen:

- **la pérdida de territorios y tierra tradicional;**
- **el desalojo;**
- **la migración;**
- **el posible reasentamiento;**
- **el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;**
- **la destrucción y contaminación del ambiente tradicional;**
- **la desorganización social y comunitaria;**
- **negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración;**
- **el abuso y la violencia.**



Condiciones básicas

- Que la consulta se lleve a cabo **previamente** al inicio de las medidas o las acciones que se pretende impulsar;
- Que la consulta se dirija a **los afectados** o a sus representantes legítimos;
- Que se realice **de buena fe** y a través de los medios idóneos para su desarrollo;
- Que se provea de toda la **información necesaria** para tomar las decisiones, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental;
- Que **se busque el acuerdo** y, en los casos que así lo requieran, **el consentimiento** libre e informado de las comunidades, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.

La falta o vicio en alguno de estos elementos puede ser motivo de un reclamo jurisdiccional, un amparo o un recurso de inconstitucionalidad o reposición del procedimiento.



FASES GENERALES DE LA CONSULTA

FASE I: PREPARACION

FASE II: ACUERDOS PREVIOS

**FASE III: CONSULTA:
ACUERDOS SUSTANTIVOS**

**FASE IV: EJECUCION Y
SEGUIMIENTO**



Fase I: Preparación

Paso I: Identificación de los **actores** que participan en el proceso.

Paso II: Delimitación de la **materia** sobre la cual se realiza la consulta.

Paso III: Determinación del **objetivo** o finalidad para la cual se lleva adelante la consulta.

Paso IV: Acuerdo sobre el **tipo** de consulta que se pondrá en marcha y por tanto una propuesta de procedimientos.

Paso V: Propuesta del **programa** de trabajo y calendario.

Paso VI: **Presupuesto** y financiamiento.

Paso VII: Proponer los **compromisos** de las partes.

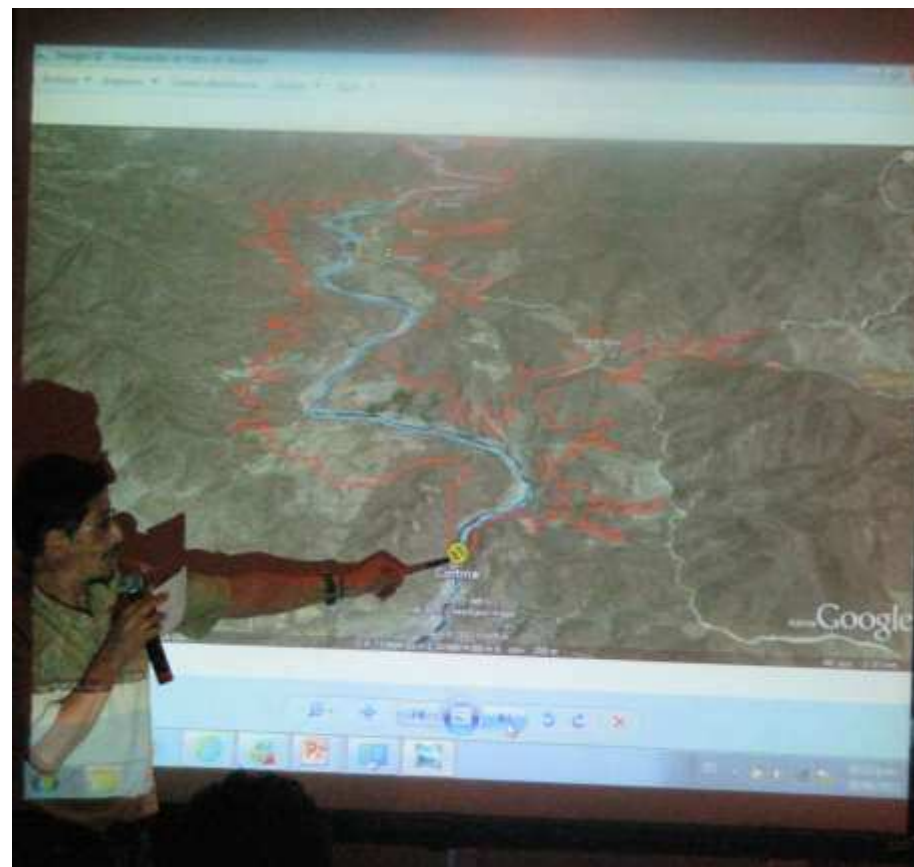
Fase II: Pre consulta, Acuerdos previos

Paso VIII: **Convocar** a las partes

Paso IX: **Acreditar** los representantes

Paso X: Generar y compartir **información**

Paso XI: **Consensuar** el programa de trabajo y los procedimientos



Fase: III: Consulta

PASO XII: Realización de una cadena de eventos

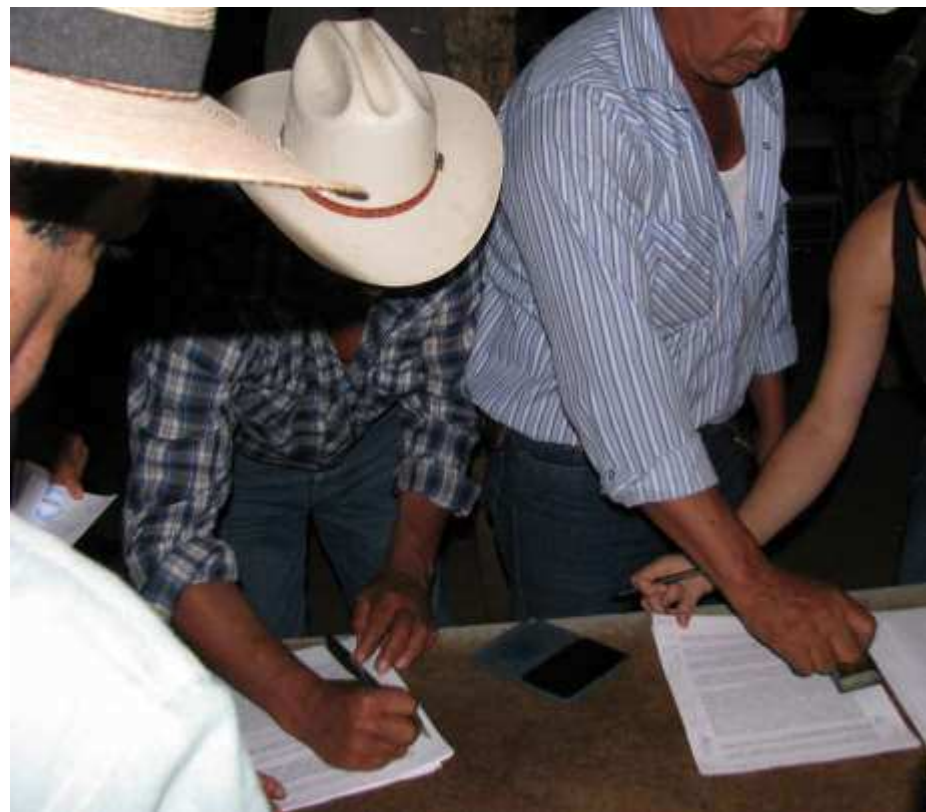
PASO XIII: Adopción y formalización de acuerdos



Fase IV: Ejecución y Seguimiento

**PASO XIV: Ejecución
de acuerdos**

**PASO XV: Seguimiento
de los compromisos**



Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

ARTÍCULO 9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

XVII. El Estado Mexicano cooperará en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los **efectos socioeconómicos** de los OGMs, **especialmente en las comunidades indígenas y locales;**

ARTÍCULO 108.- La CIBIOGEM, a través de su Secretaría Ejecutiva, desarrollará el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. En dicho Sistema, la CIBIOGEM deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.

V. Los efectos socioeconómicos de los OGMs, **especialmente en las comunidades indígenas y locales,**

Complementariedad en la legislación

- **Convenio 169 de la OIT**

Artículo 15

1. Los **derechos** de los pueblos interesados a los **recursos naturales** existentes en sus tierras deberán **protegerse especialmente**. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la **utilización, administración y conservación** de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al **Estado** la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos **sobre otros recursos existentes** en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a **consultar** a los pueblos interesados, a fin de determinar si los **intereses de esos pueblos serían perjudicados**, y en qué medida, **antes** de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en **los beneficios** que reporten tales actividades, y percibir una **indemnización** equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Complementariedad en la legislación

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener, controlar, proteger y desarrollar** su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, **comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora**, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. **Conjuntamente** con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para **reconocer y proteger el ejercicio** de estos derechos.

Convenio de la Diversidad Biológica

ANTECEDENTE:

- El Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas, que entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

OBJETIVOS DEL CONVENIO:

- Conservación de la diversidad biológica
- Utilización sostenible de sus componentes
- Participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

¿Qué es el protocolo de Nagoya?

ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO:

- El 29 de octubre de 2010, en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Nagoya, Japón, se adoptó el Protocolo de Nagoya. El Protocolo de Nagoya fue aprobado por el **Senado de la Republica** el 15 de diciembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de este año, fecha en que entró en vigor a nivel nacional.

OBJETIVO:

- *participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.*

Utilización de Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales

Compartirán justa y equitativamente

Parte que **aporta** RG/CT

Parte que **adquiere** RG/CT

Acciones legislativas, administrativas, y de política para garantizar el acceso justo y equitativo de beneficios

Condiciones mutuamente acordadas

Beneficios
Monetarios / No monetarios

Criterios y procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo



Consentimiento fundamentado previo

Se apoyará la elaboración de:

- Protocolos comunitarios
- Requisitos mínimos de condiciones mutuamente acordadas
- Clausulas contractuales modelo

Se considerará:

- Leyes Consuetudinarias
- Protocolos y procedimientos comunitarios con respecto a los CT